Santiago, trece de septiembre del año dos mil once.

Vistos:

En estos autos rol Nº9130-2009 sobre juicio sumario de reclamación de multa impuesta por la Superintendencia de Valores y Seguros, la parte reclamante constituida por los miembros del Directorio de la sociedad anónima abierta ?Supermercados Unimarc? deduce recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que respecto de las causas acumuladas en estos autos revocó, por una parte, la dictada por el Décimo Octavo Juzgado Civil de esta ciudad que había acogido la reclamación, decidiendo en su lugar rechazarla por encontrarse pendientes recursos administrativos interpuestos en contra de la misma sanción pecuniaria que se impugnaba judicialmente; y por otra, confirmó la sentencia pronunciada por el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Santiago que había desestimado la misma reclamación en virtud de su extemporaneidad.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

PRIMERO: Que en lo concerniente a la decisión de revocar el fallo de primer grado dictado por el Décimo Octavo Juzgado Civil de Santiago, el recurso denuncia la vulneración del artículo 54 de la Ley N° 19.880 que sienta el pri ncipio general de no ocurrir en forma paralela a la

Administración y a los tribunales de justicia sobre igual materia. Pero esta incompatibilidad, argumenta la recurrente, ha sido establecida en beneficio del administrado por cuanto se suspende en su favor el plazo para acudir a tribunales si ha empleado la vía administrativa. Y como dicha suspensión del aplazamiento es un derecho o facultad del administrado, es renunciable por éste de conformidad al artículo 12 del Código Civil.

Tal renuncia, añade, será tácita desde el momento que se recurre conjuntamente a la sede administrativa y a la judicial, en cuyo caso la citada disposición contempla en su inciso final la preeminencia del reclamo jurisdiccional sobre el administrativo. En la especie, la Superintendencia de Valores y Seguros quedó inhabilitada de pronunciarse sobre la materia al deducirse la reclamación ante los tribunales ordinarios.

Sin embargo, expresa la recurrente, la sentencia cuestionada aplicó mal este precepto, pues estimó que la circunstancia de haber deducido reposición administrativa en contra de la resolución que le impuso la multa constituía un impedimento para recurrir a los tribunales mientras aquélla no se resolviera o se entendiera rechazada por el transcurso de un determinado lapso.

Se transgrede también, continúa el recurso, el artículo 30 del Decreto Ley N° 3558 que crea la Superintendencia de Valores y Seguros, que otorga diez días hábiles para interponer la acción de reclamo judicial desde que la Superintendencia notifique su resolución de multa mediante el envío de carta certificada. De manera que si se repone administrativamente, el único efecto de ello es la suspensión de ese plazo pero no la improcedencia del reclamo judicial, pues la aludida suspensión es un derecho del administrado y por tanto renunciable.

SEGUNDO: Que en lo referente a la decisión de confirmar la sentencia del Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Santiago expone que se ha declarado una extemporaneidad inexistente, pues se prescindió del aspecto discutido en estos autos, el cual recaía sobre el día en que se entiende notificada la resolución administrativa reclamada. Indica que tanto para la Ley N° 19.880 como para el Decreto Ley N° 3558, los

plazos que se establecen son de días hábiles, siendo inhábil el día sábado. As í las cosas, al establecer el artículo 36 de este último cuerpo legalque alguien se entiende notificado dentro de tercero día de recibida por Correos la carta certificada, se refiere al tercer día hábil. De ello se sigue, manifiesta la recurrente, que si la resolución reclamada ingresó a la oficina de Correos el día 10 de septiembre de 2003, jamás pudo entenderse notificada a su parte el 13 de septiembre de ese mismo año, por la simple razón de qu
e fue día sábado.
La notificación, entonces, debe entenderse practicada al día siguiente hábil, esto es, el lunes 15 de septiembre, y habiendo sido presentada la demanda judicial el 29 de septiembre, lo ha sido dentro de los diez días hábiles que fija el artículo 30 antes citado.

TERCERO: Que para resolver el recurso de casación en cuestión conviene dejar consignados los siguientes hechos que no han sido controvertidos por las partes:

a) Que por Resolución Exenta N° 218 de 30 de julio de 2003, la Superintendencia de Valores y Seguros impuso a cada uno de los siete directores de ?Supermercados Unimarc S.A.? una multa de trescientas (300) unidades de fomento por infracciones a la Ley de Sociedades Anónimas y a la de Mercado de Valores, por la falta de la debida información que están obligados a proporcionar al mercado.

b) Que con fecha 5 de agosto de 2003, los directores dedujeron recurso de reposición administrativa conforme lo preceptúa el artículo 10 de la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

c) Que mediante el Oficio Ordinario N° 7514 de 10 de septiembre de 2003 la Superintendencia dio respuesta a la solicitud de reconsideración, desestimándola. Esta misiva fue recepcionada por Correos el mismo día para su notificación a los interesados.

CUARTO: Que la primera demanda ?conocida por el Décimo Octavo Juzgado Civil de esta ciudad- fue ingresada el 13 de agosto del año 2003, es decir, cuando aún no era resuelta la reposición administrativa presentada ocho días antes.

QUINTO: Que el artículo 54 de la Ley N° 19.880 en su inciso primero dispone que interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia,mien tras aquélla no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada. Se agrega por la norma que planteada la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Este término volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo. Y finaliza este precepto disponiendo que si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer de cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión.

SEXTO: Que la sentencia recurrida, al declarar sobre la base de este artículo que el Décimo Octavo Juzgado Civil se encontraba inhabilitado para conocer de la demanda por no estar resuelta la vía administrativa ejercida por la actora, no ha hecho sino que interpretar acertadamente la mencionada disposición.

SEPTIMO: Que, en efecto, el artículo 54 antes citado ha establecido un orden de prelación del ejercicio de los mecanismos administrativos y jurisdiccionales de impugnación de los actos administrativos. Dicha ordenación no tiene un carácter rígido, sino que entrega a los afectados por la resolución de la Administración la opción de elegir el procedimiento de impugnación, pero si se va a acudir a la vía administrativa, ésta siempre operará con anterioridad al conocimiento judicial del conflicto. Dicho de otro modo, si bien el legislador no exigió el agotamiento de la vía administrativa como requisito de admisibilidad de la impugnación judicial, ésta se hallará disponible una vez cerrada la fase administrativa si se la ha de utilizar como primer camino de reclamo, o desde el inicio si es que se opta directamente por acudir a la sede judicial.

Esta regla general de prelación para el control de la actividad administrativa impide ejercer en forma simultánea los mecanismos de

impugnación administrativo y los recursos contenciosos-administrativos, fijando una coordinación de ambos procedimientos a fin de evitar un desgaste innecesario del sistema jurisdiccional.

OCTAVO: Que en ese contexto, al haber elegido la actora emplear la vía de impugnación administrativa, estaba impedida de acudir a la vía judicial al estar laprimera todavía pendiente, más aún si no había manifestado una voluntad clara de no perseverar o desistirse de su reclamo administrativo.

NOVENO: Que en lo relativo a la extemporaneidad declarada por el fallo objetado, cabe recordar que el Decreto Ley N° 3558 fija el plazo de diez días hábiles para reclamar de la aplicación de la multa, y de conformidad a su artículo 36 se entiende practicada la notificación al tercer día de puesta la carta certificada en la oficina de Correos.

En estos autos no existió controversia en cuanto a que la carta fue recibida en Correos el 10 de septiembre de 2003, por lo cual debe entenderse practicada la notificación el 13 de septiembre de ese año, toda vez que no obstante tratarse de un día sábado, a esa época era considerado un día hábil para estos fines. Efectivamente, recién mediante la Ley N° 20.190 del año 2007 se añadió al artículo 36 la frase ?Para estos efectos entenderá que no son hábiles los días sábado?.

DECIMO: Que tampoco resulta aplicable supletoriamente el artículo 25 de la Ley N° 19.880 en cuanto prescribe que son inhábiles los días sábados, domingos y los festivos para el cómputo de los plazos concebidos dentro de un procedimiento administrativo, porque lo llamado a dirimir aquí es una situación externa al procedimiento administrativo. Ello por cuanto se trata de precisar qué día empezó a correr el plazo para interponer la acción judicial, de manera que resultaban aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil sobre la regulación de plazos de días al no existir, a la época de los hechos, una norma expresa como sí acontece actualmente.

UNDECIMO: Que, por consiguiente, los jueces del grado al decidir que el plazo de diez días hábiles para reclamar judicialmente se debía contar a partir del 13 de septiembre de 2003, siendo el primer día del

mismo el lunes 15 y el último el sábado 27, no incurrieron en error de derecho pues no resultaba aplicable el artículo 25 de la Ley N° 19.880 ni la actual redacción del artículo 36 de Decreto Ley N° 3558, normas cuya infracción se denunció.

En consecuencia, habiendo sido presentada la acción de reclamo de la multa el 29 de septiembre de 2003, es decir, once días hábiles después d e notificada la resolución de la Superintendencia que rechazó la solicitud de reposición, ésta ha sido ejercida por la demandante fuera del plazo establecido en la ley.

DUODECIMO: Que por todo lo anteriormente expuesto, el recurso de casación en el fondo debe ser desestimado.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se declara que se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido en el primer otrosí de la presentación de fojas 569 en contra de la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil nueve, escrita a fojas 565.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Carreño.

Rol Nº 9130-2009.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. Sonia Araneda B., Sr. Haroldo Brito C. y Sra. María Eugenia Sandoval G. No firman los Ministros señor Pierry y señora Araneda, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambos en comisión de servicios. Santiago, 13 de septiembre de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a trece de septiembre de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.